REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1071
RADICACION:	11001-33-35-027-2017-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTES:	MARÍA LILIA ROJAS Y OTROS (sucesores procesales de ARQUÍMEDES PORRAS RODRÍGUEZ)
EJECUTADA:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO:	Desestima recurso reposición y ordena reproducción piezas procesales trámite recurso de queja

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 21 septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja contra el auto No. 859 del 15 de septiembre de 2022, que rechazó el recurso de reposición que formuló frente al auto No. 468 del 6 de julio de 2022, y negó la concesión del recurso de apelación que planteó en subsidio, por haber sido presentados extemporáneamente.

El recurrente solicitó: i) que se estudie el contenido del numeral 1 de la sustentación del recurso y se revoquen los puntos 1 y 2 del proveído del 15 de septiembre de 2022; ii) en caso de no accederse a lo anterior, asuma el conocimiento del recurso y revoque el punto 2 del auto impugnado; y iii) de no ser posible lo atrás pedido, se conceda el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordene remitir las piezas procesales correspondientes para su trámite.

Indicó que, en aplicación de los principios de celeridad, economía, publicidad, acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad, confianza legítima, buena fe y debido proceso, se verifique la posibilidad competencial a partir de la tesis jurisprudencial del anti-procesalismo, según la cual el auto ilegal no ata al juez ni a las partes, citando para el efecto los pronunciamientos de las Secciones Primera y Cuarta del Consejo de Estado del 30 de agosto de 2012 (exp. 2012-00117) y 13 de octubre de 2016 (exp. 2013-90066), en su orden.

Señaló que en este proceso se debe aplicar el principio del efecto útil de las normas que consagra la publicidad de las providencias como forma de notificación material y de las disposiciones sobre el debido proceso y la seguridad jurídica, para privilegiar aquellas que sean menos restrictivas y permitan el acceso a la administración de justicia, para lo cual transcribió un aparte de la sentencia C-499 de 1998 de la Corte Constitucional.

Pidió que se verifique el término de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos que comunica la actuación, el cual es aplicable a todas las partes del proceso, sin que se evidencie una justificación razonable para que a uno de los sujetos procesales se le otorgue esa garantía y al otro no, lo cual permite concluir que se presenta una odiosa desigualdad en el uso de las tecnologías de la información judicial, más cuando dicho término se creó para que los servidores judiciales y las partes se familiarizaran con la implementación de la virtualidad que reguló el Decreto 806 de 2020.

Afirmó que en diferentes despachos judiciales del país se ha adoptado la interpretación del otorgamiento de la garantía de los dos (2) días, a efectos de que los sujetos procesales puedan contar con un tiempo prudencial para verificar y descargar las providencias

notificadas y comunicadas mediante mensaje de datos, diferente a la posición que adoptó el juzgado, pues discrimina a las partes, lo cual no es un criterio de justicia.

De conformidad con los artículos 242 y 243, numeral 1 y parágrafo 2 del CPACA, en concordancia con los artículos 320, 321-4, 322 y 438 del CGP, se concluye que están acreditados los requisitos de legitimación en la causa, interés para recurrir, procedencia, sustentación y oportunidad del recurso de reposición.

En cuanto al recurso de queja, el artículo 245 del CPACA dispone que procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según sea el caso; mientras que el artículo 353 del CGP, aplicable por remisión del referido precepto, consagra que *"(…) deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación (…)"*.

La razón preponderante para no reponer los numerales impugnados del auto interlocutorio No. 859 del 15 de septiembre de 2022, que rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y apelación, es que a la parte demandante no le es aplicable el artículo 199, inciso 4, del CPACA en lo que respecta a la notificación del mandamiento ejecutivo, toda vez que la notificación personal se predica de la parte demandada y del Ministerio Público (arts. 198 y 303 CPACA), pues la de aquella se surte por medio de anotación en estado electrónico (art. 296 CGP), de manera que en observancia de los principios de preclusión y especificidad se mantendrán incólumes tales decisiones, pues no es dable obviar normas procesales que, por ser de orden público, son de obligatorio cumplimiento.

Teniendo en cuenta que se interpuso en forma subsidiaria el recurso de queja, se ordenará la reproducción de las piezas procesales solicitadas por la parte demandante y se enviarán al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para que se surta el trámite a que haya lugar.

En consecuencia, se dispone:

1. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 859 del 15 de septiembre de 2022.

2. REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, el enlace o *link* del expediente digital, específicamente las siguientes piezas procesales: i) auto interlocutorio No. 468 del 6 de julio de 2022 (fls. 158 a 166); ii) constancia de comunicación del estado No. 056 del 7 de julio de 2022 (fl. 167); iii) constancias de notificación personal (fls. 168 a 170); iv) recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación de la parte ejecutante del 14 de julio de 2022 (fls. 171 a 182); v) recurso de reposición de la parte ejecutada del 25 de julio de 2022 (fls. 183 a 198); auto interlocutorio No. 859 del 15 de septiembre de 2022 (fls. 219 y 220); vi) constancia de comunicación del estado No. 081 del 16 de septiembre de 2022 (fl. 221); vii) recurso de reposición y en subsidio recurso de queja de la parte ejecutante del 21 de septiembre de 2022 (fls. 222 a 230).

3. La presente providencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

Firmado Por:

Humberto Lopez Narvaez

Juez

Juzgado Administrativo

027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4736a44e7609f4e53206ec079ebdcdf3a6009a62d3d8812e841bdbdc6fdccfa5**

Documento generado en 22/11/2022 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica